



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1205

Rad. 028-2007-01007-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno del proceso acumulado.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL PRINCIPAL + ACUMULADO			
VALOR	\$ 20.968.000,00		
INTERECES CORRIENTES		PRINCIPAL	ACUMULADO
FECHA DE INICIO		07-ago-07	11-mar-07
FECHA DE CORTE		08-nov-07	11-mar-08
TIEMPO DE MORA			
FECHA DE INICIO		09-nov-07	12-mar-08
FECHA DE CORTE		25-feb-20	25-feb-20
RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 34.604.888		
INTERESES ABONADOS	\$ 34.527.038		
ABONO CAPITAL	\$ 20.672.962		
TOTAL ABONOS	\$ 55.200.000		
SALDO CAPITAL	\$ 295.038		
SALDO INTERESES	\$ 77.851		
DEUDA TOTAL	\$ 372.888		

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1210

Rad. 030-2016-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.444.753,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ene-16
FECHA DE CORTE	20-abr-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.268.845
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.444.753
SALDO INTERESES	\$ 28.268.845
DEUDA TOTAL	\$ 63.713.598

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1212

Rad. 006-2015-00610-00

En primer lugar la objeción presentada por la parte demandante no será tenida en cuenta de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...De la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada..."

Por otro lado, se procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (intereses moratorios) y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 4.940.309,16
CUOTAS EXTRAS	\$ 5.715.228,00
TOTAL INTERESES	\$ 1.514.571,37
ABONOS	\$ 29.808.400,00
SALDO FINAL	\$ 12.170.108,53

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para ordenar la entrega del depósito judicial que obra a folio 173 por valor de \$14.100.000, el cual fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1214

Rad. 025-2017-00854-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.980.429,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-ago-17
FECHA DE CORTE	3-jun-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.516.458
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.980.429
SALDO INTERESES	\$ 17.516.458
DEUDA TOTAL	\$ 51.496.887

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1213

Rad. 012-2017-00727-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		
VALOR	\$ 61.782.294,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-ago-17
FECHA DE CORTE		3-jun-20
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 31.813.557	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
INTERESES PLAZO	\$ 2.422.471	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 61.782.294	
INTERESES MORATORIOS	\$ 31.813.557	
DEUDA TOTAL	\$ 96.018.322	

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7002
Rad. 033-2016-00433-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1207

Rad. 017-2019-00290-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7003
Rad. 032-2017-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1206
Rad. 030-2017-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7001
Rad. 028-2016-00516-00

El DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, presentó escrito con liquidación de crédito para que se surtiera el trámite procesal pertinente, no obstante, se evidencia error por parte del despacho en la providencia No. 5407 de fecha 11 de octubre de 2019, pues no se le reconoció personería para actuar tal como se dispuso en el memorial de cesión suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA.

Visto lo anterior, la parte demandante otorgó poder especial amplio y suficiente al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con C.C. No. 16.657.241 y T. P. No. 36.381 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7007
Rad. 025-2018-00588-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7006
Rad. 007-2018-01105-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7005
Rad. 006-2018-00701-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante con liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7004
Rad. 034-2017-00058-00

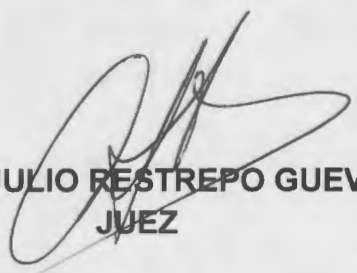
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

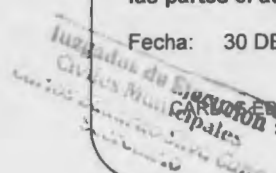
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2020


EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1208

Rad. 017-2009-01346-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1209

Rad. 015-2018-00816-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario